

Victoria, Tamaulipas, a once de diciembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0099/2024/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281231124000043 presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El veinte de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281231124000043, en la que requirió lo siguiente

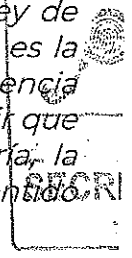
"La estadística del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de Tamaulipas respecto de los convenios que hayan adquirido el alcance de sentencia ejecutoriada conformidad al artículo 51 punto 1 de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, así como aquellos que por su naturaleza se haya tenido que dictar en sentido contrario la resolución. La información se solicita del año 2023, desagregada mes, por materia y sentido de la resolución." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El cinco de marzo del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado atendió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentando un oficio con número CM/52/2024, emitido por la Dirección del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el que exponen que en el año 2023, no se cuenta con ningún convenio registrado en tal supuesto.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el día once de marzo del dos mil veinticuatro, la particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Se solicitó la estadística de los Convenios de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos que hayan adquirido el alcance de sentencia ejecutoriada conformidad al artículo 51 punto 1 de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, así como aquellos que por su naturaleza se haya tenido que dictar en sentido contrario la resolución. La información se solicita del año 2023, desagregada mes, por materia y sentido de la resolución, ellos refieren que todos los Convenios celebrados en el Centro o Unidades Regionales por si solos tienen la categoría de sentencia ejecutoriada, sin embargo no acompañan los datos correspondientes los convenios que en 2023 se hayan suscrito, desagregando por materia y mes; sino que contradictoriamente después refieren que ningún convenio está registrado en el supuesto, si bien es cierto que pueden estar aplicando un criterio normativo distinto que sería el 126 Bis de su legislación Civil y no así la Ley de Mediación del Estado de Tamaulipas; lo que se solicita de fondo es la estadística de los convenios que alcanzan la categoría de sentencia ejecutoriada, desagregada por mes y materia; por lo que al admitir que todos los convenios que ahí se celebran alcanzan esa categoría; la pregunta es cuantos han sido por mes y materia, obviando el sentido de la resolución ya que todos son sentencias ejecutoriadas." (Sic)



CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- **Turno del recurso de revisión.** En fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0099/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- **Prevención.** En fecha catorce de marzo del dos mil veinticuatro, por razón de no cumplir con lo establecido en el artículo 160 de la ley local de la materia, para la interposición del recurso de revisión, en apego al artículo 161 numeral primero, se le previno

a la interesada para que en un plazo de cinco días hábiles atendiera la prevención y expusiera el agravio y motivos que sustentaran su impugnación.

- **Cumplimiento de la prevención.** En fecha diecinueve de marzo del presente año, la solicitante dio contestación a la prevención realizada el día catorce de marzo, exponiendo como agravio la entrega de información incompleta.
- **Admisión del recurso de revisión.** En fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.
- **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 14 y 15.
- **Alegatos del sujeto obligado.** Así también en fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, presento el oficio signado con UT/092/2024, en el que se encuentra reiterando su respuesta inicial.
- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el cinco de abril del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró

cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin que a la fecha el recurrente haya realizado manifestación alguna.

QUINTO. Plazo para resolver el Recurso de Revisión:

Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del periodo dos mil veintidós al dos mil cuatro, que, en comparación con los años anteriores, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la

razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

- a) *Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.*
- b) *Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.*
- c) *Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.*
- d) *La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.*

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su

Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como las actuaciones que integran; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO." consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.", visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350."

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado

de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

(Sic)

SECI

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.

IV. Previsión

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, por lo que fue necesario prevenir a la solicitante, a lo que ésta atendió en forma y tiempo.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.- La entrega de información incompleta;..." (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

➤ Solicitud de información.

La persona recurrente solicitó ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, conocer del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, lo siguiente:

- ✦ *La estadística de convenios que hayan adquirido el alcance de sentencia ejecutoriada, así como aquellos que por su naturaleza se haya tenido que dictar en sentido contrario a la resolución, de conformidad con el artículo 51, numeral 1 de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.*
- ✦ *Lo anterior, del periodo 2023, desagregada por mes, materia y sentido de la resolución.*

➤ Respuesta.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de información 281231124000043; para la cual adjuntó el oficio con número CM/52/2024, que a continuación se describe:

1.- Documento en formato "PDF" que consta de una foja y corresponde al oficio con número CM/52/2024, suscrito por la Dirección

del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el que expone lo siguiente:

"...tengo a bien hacer de su conocimiento, en respuesta que, hoy en día ya no se utiliza el fundamento del artículo 51 de la Ley de Mediación del Estado de Tamaulipas, para solicitar, por conducto del Centro o sus Unidades Regionales a las autoridades jurisdiccionales, que se eleven a la categoría de sentencia ejecutoriada los convenios celebrados por los mediados.

Lo expuesto toda vez que, desde el 25 de septiembre del año 2013, se realizaron una serie de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en donde se incorporan y promueven en los procedimientos jurisdiccionales, la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos y en el artículo 126 Bis, se concede a los convenios derivados del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la categoría de sentencia ejecutoriada o cosa juzgada según se trate. Es por ello que, por ministerio de Ley, desde el año 2013, todos los convenios en materia civil y familiar celebrados en el Centro o Unidades Regionales por sí solos tienen la categoría de sentencia ejecutoriada. Razón por la cual, en el año 2023, no se cuenta con ningún convenio registrado en tal supuesto, de conformidad con el artículo 51, punto 1 de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas."

➤ **Interposición del recurso de revisión.**

De la respuesta descrita, la solicitante no resulto satisfecha, por lo que interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, señalando como agravio la entrega de información incompleta.

➤ **Alegatos.**

Posteriormente, en el periodo de alegatos, el Sujeto Obligado presentó el oficio con número UT/092/2024, en el que expone que dieron la debida atención a la solicitud de información, y que de ella se le explicó a la solicitante porque razón no existían casos como el que en la especie requería.

➤ Valor Probatorio:

Documental: consistente en la digitalización de dos oficios a formato "PDF" que constan dentro del expediente a fojas "04 y 16" y que ya fueron descritos en párrafos anteriores.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Una vez precisado lo anterior, es imprescindible traer a colación, en primer término, a la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados que se encuentran en los artículos 2, 4, 7, 8 y 123, establecen que entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y de los tratados internacionales.

En tenor con lo anterior, es necesario señalar lo que establece la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas* con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos

obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en su artículo 4, 133, 134, 143, 144 y 145.

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Conforme a la transcripción que antecede se advierte que la particular en ejercicio del derecho de acceso a la información requirió del SUJETO OBLIGADO una estadística del periodo 2023 de los convenios que hayan adquirido el alcance de sentencia ejecutoriada de conformidad al artículo 51 de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, así como aquellos que por su naturaleza se haya tenido que dictar en sentido contrario a la resolución.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO mediante respuesta proporcionada por el área de Dirección del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial, hizo del conocimiento que por causa de una serie de reformas durante el periodo 2013, en el año 2023 no se cuenta con ningún convenio registrado bajo el supuesto establecido en el artículo 51 de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas requerido por la recurrente.

Es así que, del análisis realizado a las documentales que integran el expediente electrónico, este Órgano Garante advierte que la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO constituye un hecho negativo, por lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en sus archivos, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

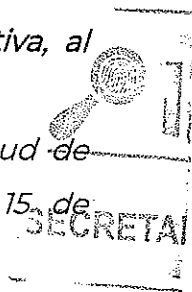
Por lo que podemos concluir que nos encontramos ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, que no se actualiza la circunstancia por la cual EL SUJETO OBLIGADO en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos".



"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, de lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de información que no se ha generado.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 4 y 5; y artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, EL SUJETO OBLIGADO sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Ahora bien, no se omite comentar que respecto del pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 3/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso

a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (sic)

En consecuencia, este Órgano Garante determina que se tiene por atendido el requerimiento realizado por **LA RECURRENTE**.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por la particular, en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el cinco de marzo del dos mil veinticuatro, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 281231124000043, en ~~términos del considerando CUARTO.~~

AIT
TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados,

asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN TPAI/0099/2024

02/24